

LAUDO ARBITRAL

Huesca, a 22 de septiembre de 2.011

ANGEL ESCARIO SORO, árbitro nombrado conforme a la legislación vigente, en el expediente 22/07/11 iniciado por D^a. XXXXXXXXX, en representación del sindicato Comisiones Obreras, contra el proceso electoral seguido en la empresa XXXXXXXXXXXXX, en adelante XXXXXXXX, de Huesca, interviniendo como partes afectadas la Mesa Electoral, los sindicatos Comisiones Obreras (CC:OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.) y la empresa, emito el presente LAUDO ARBITRAL basado en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2.011 tiene entrada el preaviso número 3482 presentado por el sindicato Unión General de Trabajadores, promoviendo la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa XXXXXXXX, para la constitución de un Comité de Empresa que afecta a un total de 263 (según consta en el preaviso) trabajadores, fijándose como fecha de inicio del proceso electoral el día 7 de septiembre de 2.011.

SEGUNDO.- Se ha aportado el calendario electoral.

TERCERO.- Con fecha 14 de septiembre de 2011 tiene entrada escrito dirigido a la Oficina Pública de Registro de Elecciones Sindicales de Huesca por el que D^a. XXXXXXXXXXXXX, en representación del sindicato Comisiones Obreras, impugna en materia electoral por el procedimiento arbitral las elecciones sindicales en la empresa XXXXXXXX, solicitando *se dicte laudo por el que se fije que la plantilla de la empresa sea de 243 trabajadores a los efectos de determinar el número de representantes a elegir, siendo por lo tanto nueve los que han de resultar elegidos.*

CUARTO.- A la comparecencia ante el Árbitro el día 20 de septiembre de 2011 asisten D. XXXXXXXX, presidenta de la Mesa Electoral de Técnicos; D^a XXXXXXXX, presidenta de la Mesa de Especialistas y no cualificados; por Comisiones Obreras, D^a XXXXXXXX y D. XXXXXXXX; por parte de la Unión General de Trabajadores D^a XXXXXXXX; y por parte de la empresa D. XXXXXXXX.

QUINTO.- En el escrito de impugnación se relata que la empresa facilitó un documento con el censo de trabajadores tanto a representantes sindicales como a la mesa electoral. De acuerdo con los datos obrantes en el mismo, referidos a la fecha de promoción de elecciones (29-7-2011), los trabajadores fijos computables y el número de jornadas de los trabajadores eventuales (según los cálculos del sindicato impugnante), que han de ser tomadas en consideración para realizar el cálculo de los representantes a elegir, asciende a 243. Por lo tanto corresponden NUEVE representantes. La mesa electoral y a la vista del censo facilitado por la empresa fijó en 263 el número de trabajadores y de trece el número de representantes a elegir. El sindicato Comisiones Obrera presenta

impugnación ante la mesa, siendo desestimada por la misma y ratificándose en que sean trece el número de representantes.

Abierto el acto, el sindicato Comisiones Obreras mantiene que el cálculo realizado por la mesa es erróneo en base a los datos proporcionados. Por parte de Unión General de Trabajadores también se muestran discrepancias ya que no se ha incluido a trabajadores que en este momento se encuentran en excedencia. Al escrito de impugnación se acompaña "Censo Electoral Agosto de 2011", mientras que en el escrito de impugnación figura "la empresa facilitó un documento con el censo de trabajadores tanto a representantes sindicales como a la mesa electoral. Dicho documento se acompaña al presente escrito. De acuerdo con los datos obrantes en el mismo, referidos a la fecha de promoción de elecciones (29-7-2011) los ...",.

La primera discrepancia planteada se refiere a la fecha en que debe tomarse el censo laboral para realizar el cálculo del número de representantes a elegir. Por parte del sindicato Unión General de Trabajadores se mantiene que debe ser la fecha de constitución de la mesa, fecha en que se inicia el proceso electoral, mientras que el sindicato Comisiones Obreras mantiene que debe ser la fecha del preaviso del inicio de las elecciones.

El art. 6.2 del R.D. 1844/94 establece que la empresa, una vez que ha recibido el comunicado de celebración de elecciones, que como establece el artículo 2 del mismo R.D. debe conocer la promoción de las elecciones en el mismo momento que se comunica a la Oficina Pública, en un plazo de siete días dará traslado de dicha comunicación a los trabajadores que deberán constituir la mesa y en

los mismos términos remitirá a los componentes de la mesa electoral el censo laboral. Por lo tanto este árbitro entiende que el censo sobre el que debe realizarse los cálculos para determinar el número de representantes a elegir debe ser el que la ley obliga a la empresa a entregar a la mesa electoral.

En cuanto al cálculo de las jornadas de aquellos trabajadores con contrato de duración inferior al año, existe consenso entre los representantes de los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, y también por parte de la Mesa y la Empresa, que a la hora de realizar el cómputo se tenga en cuenta solamente a aquellos trabajadores con contrato en vigor a la fecha del preaviso y no aquellos que hayan tenido un contrato de duración inferior al año dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del preaviso pero que en el momento del preaviso no mantengan relación contractual con la empresa. Sabedores de la existencia de discrepancias sobre cómo realizar el cómputo de estas jornadas (teniendo en cuenta o no a los trabajadores con contrato de duración inferior al año que a la fecha del cómputo no se encuentran con contrato en vigor pero sí lo estaban dentro de los doce meses inmediatamente anteriores), este árbitro entiende debe respetarse el consenso alcanzado por las partes.

SEXTO.- Aportado por la empresa censo laboral a la fecha del preaviso, es decir al 29 de julio de 2011, y realizados los cálculos pertinentes, tanto los sindicatos Unión General de Trabajadores como Comisiones Obreras, la Mesa Electoral y la Empresa, están de acuerdo en que el número de trabajadores a computar es de 281, y por lo tanto el número de representantes a elegir es de TRECE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna el número de trabajadores a tener en cuenta a la hora de calcular el número de representantes a elegir, estimando Comisiones Obreras que deben ser nueve al computar 243 trabajadores.

SEGUNDO.- En aplicación del artículo 6.2 del R.D. 1844/94, debe ser el censo laboral que la empresa entrega en el plazo de siete días desde el preaviso, el que debe tenerse en cuenta para los cálculos de los trabajadores a computar a la hora de saber el número de representantes a elegir.

Por lo tanto, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales y demás normas de aplicación, el Árbitro que suscribe dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Que procede DESESTIMAR la impugnación presentada por D^a. XXXXXXXX, en representación del sindicato Comisiones Obreras, contra el proceso electoral seguido en la empresa XXXXXXXXXXXXX,

para la elección del Comité de Empresa, RESULTANDO TRECE EL NUMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR.

Notifíquese el presente LAUDO mediante entrega de las correspondientes copias, a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales dependiente de la Autoridad Laboral de Huesca y a las partes interesadas, con la advertencia de que contra el mismo puede interponerse, por quienes tengan un interés legítimo, recurso ante el Orden Jurisdiccional Social en el plazo de tres días, contados desde que tengan conocimiento del laudo.

El Árbitro:

Fdo.: Ángel Escario Soro